
SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE OPINIÓN SOBRE LA SITUACIÓN EN PALESTINA

INTRODUCCIÓN

El 27 de julio de 2024 el Tribunal Internacional de Opinión – Trino (conocido también como TIO) se pronunció frente a las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en Palestina. En la audiencia participaron magistrados de varios países latinoamericanos que sesionaron de manera permanente durante tres meses.

El TRINO (que es apoyado e impulsado por la Facultad de Derecho y por el Grupo de Investigación Primo Levi, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC) es una instancia socio jurídica de la sociedad civil que ofrece un foro especializado para el análisis y la emisión de opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas, éticas, económicas, sociales, pedagógicas y culturales de relevancia internacional.

El trabajo del TRINO ha servido como material para el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos perpetradas en la franja de Gaza, y se constituye en un instrumento para la formación responsable de la opinión pública nacional e internacional, determinando -de manera extrajudicial- la responsabilidad política de dichas violaciones.

El TRINO, cuyo presidente es el Dr. Luis Bernardo Díaz Gamboa, contó con la participación de magistrados de Colombia, Argentina, Brasil, Guatemala, Chile y México. En este grupo interdisciplinario estuvieron defensores de derechos humanos, académicos, sindicalistas y reconocidos

juristas como: Lurdinha Ginetti, de Brasil; Ixkik' Chajal Siwan (Alicia Herrera), del pueblo Maya K'iche'; Alicia Cabezudo, de Argentina; Guido Asencio, de Chile, Andrés Eduardo Forero Sandoval, de México. Por Colombia, Clara Inés Domínguez García, Eduardo Kronfly, Camilo Andrés Rodríguez y Cristian Ibarra.

El fiscal de la sesión fue el Dr. Carlos Meneses, de la Asociación Americana de Juristas (AAJ), y el defensor fue el abogado German Guevara, reconocido litigante.

Participaron como partes e intervinientes: el embajador de Palestina en Colombia, Rauf Al Malki; el médico y periodista, Víctor de Currea-Lugo; el representante del Instituto de Estudios Humanitarios (IEH), José Pascual Mora; el experto en el tema Pedro Pablo Salas, la docente y activista Ana Gabriela Trujillo, y los académicos Rene Venegas, Gustavo Zuluaga, Fernando Mayorga, Sergio Acevedo, entre otros.

La revista Derecho y Realidad contribuye a la difusión académica al reconocer que este documento ofrece un aporte significativo para comprender el conflicto en Medio Oriente, especialmente entre Israel y Palestina. Su objetivo es establecer bases sólidas para el entendimiento del conflicto y explorar soluciones reales orientadas hacia su resolución. Por otro lado, para el campo del derecho es fundamental la participación y construcción de una sociedad civil capaz de exigir justicia, construir verdad y exigir reparación en medio del ejercicio de una ciudadanía activa y responsable.

FALLO SOBRE LA SITUACIÓN EN PALESTINA (FRANJA DE GAZA)

Julio 27 de 2024

Los magistrados y magistradas del Tribunal Internacional de Opinión – (TRINO), hemos asistido a la audiencia pública mundial el día de hoy, para analizar lo ocurrido en el conflicto entre Israel y Palestina, especialmente entre el 7 de octubre de 2023 hasta la fecha, sin perder el contexto histórico.

El señor presidente del Tribunal Internacional de Opinión, decano de la Facultad de Derecho de la UPTC, Luis Bernardo Díaz Gamboa, dio instalación al Tribunal, explicando las razones que motivaron este espacio de conciencia inter y multidisciplinario. Además, recordó que es la tercera vez que se convoca, luego del estallido social de 2021 y de la masacre de Puerto Leguízamo en Putumayo, en 2022, hechos por los que se condenó al Estado colombiano, en cabeza del expresidente Iván Duque.

A continuación, intervino el Embajador de Palestina en Colombia, Rauf Almaki, quien manifestó que han fallecido más de 40.000 personas por ataques contra la población civil en la Franja de Gaza, a manos del Ejército de Israel, la mayoría de ellos niños y mujeres. También expresó que Israel no cumple sus compromisos internacionales y es el ocupante de un territorio que no le pertenece. Asimismo, dijo: “este Estado ha violado el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) y por ello se exige el cese del fuego inmediato.”

El embajador considera que *Hamas* es una fuerza de resistencia frente a la ocupación, un partido político con brazo armado, y hace énfasis en que 149 países han reconocido al Estado de Palestina. Señaló “esta es otra *Nakba* (catástrofe), que hay limpieza étnica.” Se viola el IV Convenio de Ginebra que prohíbe la transferencia del ocupante a los territorios ocupados.

Denunció los asentamientos ilegales. Se viola la Convención de los derechos de la mujer y la de los derechos de los niños. En las detenciones hay tratos crueles, inhumanos y degradantes. La CIJ dijo que el muro en Cisjordania roba suelo palestino. Ya desde 2004 la CIJ ha condenado el muro. Esta no es una retaliación contra *Hamás*, es una guerra de exterminio contra Palestina, eso se prueba en el asesinato de más de 40.000 civiles, la mayoría niños y mujeres. Viola el principio de distinción. Israel debe cumplir sus obligaciones legales internacionales. La Asamblea General de la ONU y el Consejo de Seguridad han sido obstaculizados por EEUU y no hay protección contra Palestina. Gaza forma parte de la ocupación. Hay políticas de apartheid. Existen 750.000 colonos judíos en Cisjordania y Jerusalén Oriental. Se están robando los recursos naturales de Palestina. Se debe exigir el cese al fuego inmediato. *Hamás* es un grupo político que tiene un brazo armado creado en 1967. Es una respuesta a la ocupación ilegal. Es de carácter religioso y busca la liberación del territorio palestino. Con Al-Fatah hay alianza, pues en Pekín, China hizo reunión reciente. Israel dice que la UNRWA, agencia de la ONU, es terrorista, lo que es un contrasentido. *Hamás* ha aceptado la teoría de los dos Estados. Debe acatarse el Derecho Internacional.

El Gobierno palestino está en contra del ataque a los civiles. Existe el derecho de resistencia de los pueblos invadidos. No justifica el ataque del 7 de octubre de Hamas. La única solución es el abandono del territorio ocupado. En consonancia con el reconocimiento que 149 países han hecho del Estado Palestino, la salida también es un boicot y presión internacional a Israel, como lo ha hecho el presidente Petro al romper relaciones diplomáticas. El embajador aseguró que se ha usado fósforo blanco, que está prohibido como arma de guerra.

De otro lado, el fiscal Carlos Meneses, de acuerdo con su exposición, solicitó condenar a Israel por la violación de numerosas normas del DIH y el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Para el fiscal, Israel cometió el delito de genocidio, además de otros delitos, por lo siguiente: “Definida la

conducta típica del genocidio y asimilada su tipicidad, dable es señalar que la acusación de esta Fiscalía contra el Estado de Israel, de haber cometido el *Delito de Genocidio* contra la población palestina, se basa y se desprende del elemento volitivo intencional de querer hacer desaparecer de la faz del territorio ocupado del Estado de Palestina, el grupo humano conocido como de los Gazatíes, (población humana determinada de habitantes en el territorio de la Franja de Gaza) bajo control militar de la fuerza ocupante, por medio de las fuerzas armadas del Estado de Israel. Responda pues, a ese cargo, el Estado de Israel, al delito contra la humanidad calificado de Genocidio”.

A su vez, el abogado defensor de Israel, Dr. Germán Guevara, pidió la absolución de Israel y la condena de *Hamas*, pues plantea la legítima defensa israelí frente al ataque de un grupo al que califica de terrorista, por los hechos sucedidos el 7 de octubre y que son de conocimiento de la opinión pública.

En este punto, el primer fiscal adjunto, Sergio López, realizó un juicioso análisis técnico desde la dogmática jurídica internacional. El segundo fiscal adjunto, Wilson Torres, mostró una serie de estadísticas, desde las cuales fue posible ver la tragedia humanitaria y la desproporción entre el ataque de *Hamás* y la retaliación de Israel contra los palestinos, que a la fecha han dejado más de 38 mil muertos, 15 mil niños, 11 mil mujeres, 201 trabajadores de la ONU, 163 periodistas y numerosos cooperantes; a lo anterior se suma el hecho de que se tardaría cerca de 40 años la reconstrucción.

A renglón seguido se escuchó en audiencia a los intervinientes, quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

Víctor de Currea-Lugo (interviniente) hizo un detallado examen de la afectación al sistema sanitario, con decenas de médicos y personal sanitario muertos, así como sedes hospitalarias.

José Pascual Mora, hizo referencia al concepto de descolonizar al ser y al poder, porque hay un *epistemicidio* que, en otras

palabras, indica que se ha perdido la razón verdadera del conflicto.

Gustavo Zuluaga, a su vez, señaló el tema de la violación del derecho a la educación de 625.000 estudiantes, pues además de asesinatos, se han destruido las escuelas y las sedes educativas.

En este sentido, Ana Gabriela Trujillo, detalla cómo las mujeres y las niñas han sido afectadas en su dignidad y mostró casos específicos, los cuales han sido comprobados.

René Vanegas, desde EEUU, trajo al Tribunal un caso relacionado con una familia que, viviendo en la frontera con Gaza, fue afectada por Hamas el 7 de octubre, lo cual fue muy grave. También señaló que un familiar suyo iba a declarar como testigo e interviniente, pero desde la Embajada de Israel en Washington salió la directriz de no participar en el Trino, porque “ya estaba prefabricada la sentencia”.

Luego, Sergio Iván Acevedo, hizo referencia a la tragedia sufrida por los deportistas y cómo, en este momento, en los Juegos Olímpicos de París, se ha guardado silencio frente a la tragedia.

Pedro Salas, por su parte, consideró que Netanyahu es una amenaza contra la humanidad y ha venido realizando una cruzada en plazas y zonas públicas, denunciando el genocidio. Además, tildó de holocausto lo sucedido.

Manuel Mayorga enunció que la acción de Israel es violatoria de la vida de niños, niñas y adolescentes, así como un atentado contra las madres gestantes, hecho que va en contravía de la Torá. Incluso, mencionó que en estos abusos se encuentra el hecho de que los niños son procesados por tribunales militares, situación que va en contravía de los convenios que Israel suscribió frente a los Convenios de Ginebra y los desconoció.

Luis Dussán, presidente de la Asociación Americana de Juristas, con estatus ante la ONU, dijo que fruto del ataque sionista el 97% del agua en Gaza no es potable. Denunció

que Israel utilizó el fósforo blanco que está prohibido por el DIH. Señaló el asesinato de animales. Dijo que es un holocausto contra Palestina.

En seguida se entregó la palabra al abogado defensor quien reiteró su posición inicial con respecto al derecho de Israel a ejercer la legítima defensa y llamó al estrado a Rene Vanegas como testigo, quien reiteró el horror que es capaz de despertar *Hamás*.

Finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión de Fiscalía y Defensa. Luego se tomó un receso para proceder a la deliberación de los magistrados y emitir el fallo del Tribunal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos se plantean las siguientes consideraciones al respecto:

- Para este Tribunal es inaceptable el ataque de *Hamás* el 7 de octubre de 2023, pues no sólo fueron militares los atacados, sino personas civiles, y todos ellos se encontraban protegidos por el Derecho Humanitario.
- Asimismo, la captura de rehenes tampoco está aceptada y, en este sentido, este grupo tiene en su poder varias personas, algunas de las cuales han sido cruelmente asesinadas.
- Israel ha desplegado desde el 7 de octubre una ofensiva desproporcionada contra la población Palestina en la Franja de Gaza, irrespetando claros convenios internacionales que ha suscrito, así como el Derecho de Gentes y el Derecho Internacional Humanitario, al atacar personas y bienes protegidos indiscriminadamente.
- Finalmente, se recuerda la historia del territorio palestino, en donde se demuestra que, fruto del holocausto Nazi, en la Segunda Guerra Mundial, se entregó una tierra a los judíos sobre un territorio que estaba ocupado. Este hecho fue el origen del actual conflicto, entre otras causas.

CONTEXTO

La destrucción de Gaza es el epílogo de un largo proceso de opresión y desarraigo. En agosto de 2022 Edward Said describió la violencia de Israel durante la segunda intifada, en los siguientes términos:

Gaza está rodeada en tres de sus lados por una alambrada electrificada; aprisionados como animales, los habitantes se ven incapaces de moverse, de trabajar, de vender las verduras y frutas que cultivan, de ir a la escuela. Están expuestos a los ataques de aviones y helicópteros israelíes, mientras en tierra son abatidos como conejos por blindados y ametralladoras.

Hambrienta y miserable, Gaza es, desde el punto de vista humano, una pesadilla, compuesta (...) por miles de soldados dedicados a la humillación, el castigo y el debilitamiento intolerable de cada palestino, independientemente de su edad, sexo y estado de salud. Los suministros médicos son retenidos en la frontera, las ambulancias son tiroteadas o se entorpece su tránsito. Se derriban y arrasan cientos de casas y tierras de cultivo, y se destruyen cientos de miles de árboles en nombre de un castigo colectivo y sistemático a los civiles, en su mayoría refugiados, como consecuencia de la destrucción de su sociedad en 1948.

A ello se suma la siguiente perspectiva general de la zona: la franja de Gaza ha sufrido innumerables ataques de las fuerzas de defensa de Israel (también llamadas *Tzahal*). Por ejemplo, en 2023, entre el 1 de enero y el 6 de octubre, estas fuerzas dieron muerte a 248 palestinos en los territorios ocupados y detuvieron a 5.200 personas. Mientras entre el año 2008 y el 6 de octubre de 2023, el *Tzahal* mató a más de 6.400 palestinos, de ellos más de 5.000 en Gaza, e hirió a 158.440 más, en comparación con las víctimas de *Hamás* y otros grupos islamistas, las cuales suman hasta el momento 310 muertos y 6.460 heridos.¹

1. Cifras tomadas de la página oficial: *United Nation Office for the Coordination of Humanitarian Affairs*.

Además, en Gaza, los refugiados palestinos son cerca de un millón y medio de personas, lo que equivale a más de la mitad de la población. Y la tasa de desempleo es del 50%, mientras el 80% de la población vive en condiciones de pobreza. Además, el PIB no ha dejado de disminuir en los últimos años, lo que convierte la intervención humanitaria de la UNRWA² (suspendida desde hace unos meses por varios países de la UE) en una cuestión de supervivencia.

Cabe anotar, también, que el 75% de la población tiene menos de 25 años y ha vivido prácticamente segregada desde su nacimiento. Asimismo, a pocos kilómetros, más allá de la barrera electrificada y protegidos por la “Cúpula de hierro”, se encuentra el escudo antimisiles, el cual intercepta los cohetes. Mientras tanto, los israelíes viven como en Europa. De ello es ejemplo Tel Aviv, la cual se muestra como una ciudad cosmopolita y moderna como Berlín. Este es el telón de fondo del 7 de octubre.

Ahora bien, a finales de enero de 2024, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) dio la voz de alarma sobre el riesgo de genocidio en la Franja de Gaza, y pidió a la comunidad internacional tomar medidas para ponerle fin. Según el art. 2 de la Convención de la ONU de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio, se entiende por genocidio cualquier acto cometido “con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”. Además, este es un proceso que adopta las siguientes formas:

a) La matanza de miembros del grupo; **b)** Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; **c)** Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; **d)** Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ONU, 1948).

2. Por sus siglas en inglés: *Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Medio*

Dicha definición y sus características, describen exactamente lo que está ocurriendo hoy en Gaza.

Algunos aspectos generales se relacionan también con la intención de aniquilar al pueblo palestino que vive en Gaza, la cual se encuentra implícita en la declaración de Netanyahu del 28 de octubre que, mediante una referencia bíblica, evoca la implacable lucha de los judíos contra los amalecitas, y que aparece en el pasaje del libro de Samuel I, diciendo: “Ahora ve y derrota a Amalec. Conságralo al exterminio con todo lo que posee y no lo perdones, mata a hombres y mujeres, niños y pequeños, vacas y ovejas, camellos y asnos”³.

NO HAY DOS EJÉRCITOS REGULARES

El concepto de guerra no se aplica de forma apropiada para definir lo que está ocurriendo en Gaza, donde no se enfrentan dos ejércitos, sino que, por el contrario, hay una maquinaria bélica muy poderosa y sofisticada, la cual está eliminando metódicamente un conjunto de centros urbanos habitados por casi dos millones y medio de personas. Esto se trata de una destrucción unidireccional, continua, inexorable. En fin, no hay dos ejércitos, dada la inconmensurable distancia que separa el ejército israelí y a *Hamás*, sino que se está ante una posición de victimarios y víctimas, y esta es precisamente la lógica del genocidio.

EL OBJETIVO DE LA OFENSIVA

La destrucción de Gaza es el objetivo de la ofensiva israelí. Las facciones más extremistas del gobierno de Israel persiguen objetivos ambiciosos y quieren proceder a una limpieza étnica y completa de la Franja, abriendo la frontera egipcia. Antecedente de esta situación es el hecho de que 11 ministros del Gobierno de Netanyahu participaron en enero en una concentración de sionistas extremistas a favor de la recolonización de Gaza.

3. Samuel Cap. 15,

Cabe anotar, al respecto, que uno de los objetivos de la Convención de la ONU de 1948 era superar las limitaciones de los Juicios de Núremberg, donde los crímenes nazis fueron tratados como crímenes de guerra. Por tanto, un genocidio no se reduce a un crimen de guerra y, en este aspecto, la Corte Internacional de Justicia de la ONU ha reconocido, en su decisión del 26 de enero de 2024, que la acusación de genocidio presentada por Sudáfrica es “plausible” y ha instado a Israel a tomar todas las medidas a su alcance para impedir que su ejército cometa actos de genocidio en la Franja de Gaza.

Sin embargo, durante los tres meses siguientes a esta orden, la situación empeoró y, a finales de marzo, la misma Corte emitió una segunda orden para evitar la hambruna que se ha “instalado” en esta tierra devastada.

Además, el 20 de mayo, el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) solicitó una orden de detención contra Netanyahu y el ministro de defensa israelí Yoav Gallant. Pero Israel ha hecho caso omiso de estas órdenes, continuando con su campaña homicida, y a esto se suman sus aliados, quienes no han hecho nada para impedirlo y, por el contrario, se han mostrado escandalizados por estas medidas.

¿HAMÁS VS. EL EJÉRCITO DE ISRAEL?

Los miembros del Ejército de Israel tildan de bárbaros a los miembros de *Hamás*, quienes matan a civiles y lanzan cohetes indiscriminadamente contra ciudades israelíes, con la

esperanza de que algunos de estos no sean interceptados y causen algún daño. En cambio, el Ejército de Israel ha desarrollado un programa llamado *Habsora* (Evangelio), el cual selecciona automáticamente sus objetivos y funciona como “una fábrica de asesinatos en masa”.

Esto se explica, en palabras de un oficial judío, de la siguiente manera:

(...) nada ocurre por casualidad. Cuando matan a una niña de 3 años en una casa de Gaza, es porque alguien en el ejército decidió que no importaba que la mataran, que era el precio a pagar para alcanzar otro objetivo: Nosotros no somos Hamás. Es decir, no somos misiles lanzados al azar. Todo es intencionado. Sabemos exactamente los daños colaterales ocasionados en cada caso.

Sin embargo, se aclara, esto no absuelve a Hamás de los actos cometidos el 7 de octubre de 2023 contra civiles israelíes y la toma de rehenes civiles en esa oportunidad.

EL ASESINATO DE LOS COOPERANTES

De acuerdo con las investigaciones que siguieron al asesinato de siete cooperantes internacionales el 1 de abril, se encontró la existencia de un segundo plan de eliminación, denominado Lavender, el cual fue confiado a la inteligencia artificial y que supuestamente habría identificado a 37.000 subordinados, no combatientes de *Hamás*, susceptibles de ser alcanzados por “bombas tontas”, denominadas de esta forma no solo porque se oponen a las “bombas inteligentes”, sino porque son menos costosas, además de nada “quirúrgicas”.

De acuerdo con este argumento, la tragedia se produce cuando los algoritmos, que no están programados para distinguir el valor de la vida humana en función de la raza, la religión o la ciudadanía, activaron “bombas tontas” contra cooperantes australianos, británicos y polacos. Esto se señala, entonces, como un incidente totalmente reprochable: las bombas que alcanzaron este convoy humanitario eran las mismas que se utilizaron contra los palestinos porque, según las palabras de un oficial: “nadie quiere gastar bombas caras en gente sin importancia”.

Dicha situación del argumento esbozado, demuestra la discriminación y estigmatización contra los palestinos, los cuales son considerados menos que animales para estas fuerzas.

DESPROPORCIÓN Y VIOLACIONES AL DERECHO DE GENTES

Desde el 7 de octubre, el umbral de tolerancia de los “daños colaterales” se ha ampliado considerablemente, razón por la cual miles de niños y adultos mayores han sido asesinados, debido a bombardeos programados mediante algoritmos de inteligencia artificial. Hasta la fecha, *Hamás* ha matado bárbaramente a casi 1.200 israelíes, entre ellos 800 civiles. Por su

parte, el ejército israelí, “de forma inteligente”, lo ha hecho con más de 40.000 palestinos, quizá una cuarta parte de ellos combatientes de *Hamás*. Y se estima que al menos 20.000 es el número de víctimas que siguen bajo los escombros.

En síntesis, todo está planeado: la destrucción de carreteras, edificios, escuelas, hospitales, universidades, museos, monumentos e incluso cementerios, arrasados por excavadoras; a ello se suma el corte de agua, electricidad, gas, combustible e internet; también la denegación de acceso a alimentos y medicinas a los desplazados; la evacuación de más de 1,8 millones de sus 2,4 millones de Gazatíes hacia el Sur de la Franja, donde vuelven a ser bombardeados; y, fuera de las enfermedades y epidemias, ahora llega la hambruna y se ha decretado un estallido de polio.

Lo cierto es que, tras fracasar en su intento de acabar con *Hamás*, el ejército israelí ha empezado a eliminar a la intelectualidad palestina: académicos, científicos, médicos, administradores, técnicos, periodistas, artistas, intelectuales y poetas. En este punto, la advertencia de la Corte Internacional de Justicia de la ONU no es algo abstracto: la población palestina de Gaza está sometida a una masacre planificada e implacable, desarraigada y privada de las condiciones más básicas para la supervivencia. La guerra de Israel en Gaza adquiere entonces las características de genocidio, por ello este Tribunal condenará en conciencia.

Además, la Corte Internacional de Justicia de la ONU advierte del genocidio en Gaza,

tras una denuncia de Sudáfrica, mientras que la Corte Penal Internacional ha solicitado orden de arresto para Netanyahu y su ministro de defensa, acusados de crímenes contra la humanidad por parte de un fiscal británico de origen pakistaní.

EL PROYECTO SIONISTA

El proyecto del sionismo era construir una sociedad nacional judía, sin árabes y este siempre mantuvo un equilibrio entre un componente laico y el religioso. El primero permanentemente expuesto a los excesos del nacionalismo colonial y jerárquico; mientras el segundo —durante mucho tiempo—, minoritario dentro del judaísmo, pero reivindicando a la tierra en nombre del hito bíblico: si los judíos son los habitantes originales y legítimos de Palestina, los palestinos no son más que sus ocupantes abusivos. La colonización no es más que un “retorno”, cuya condición necesaria es la expulsión de los intrusos. Así las cosas, estas dos formas de colonialismo, una laica y otra religiosa, siempre han estado inextricablemente unidas dentro del sionismo.

LA FINANCIACIÓN DE EEUU Y ALEMANIA AL PROYECTO SIONISTA

Al respecto, se debe comentar lo siguiente:

EE.UU. proporciona a Israel una ayuda militar anual de 3.300 millones de dólares (158.000 millones hasta la fecha); mucho más que Alemania (\$336 millones, 30%) e Italia (9,6 millones, 5,9%).

Además, Israel ha violado el derecho internacional durante décadas y ahora está destruyendo Gaza con armas suministradas por EE.UU. y varios países europeos (con Alemania e Italia a la cabeza).

También es claro que EE.UU. podría detener la guerra en unos días, pero no quiere retirar su apoyo a un gobierno corrupto, de extrema derecha, formado por fundamentalistas, racistas y criminales. Y tampoco lo hace, porque este Gobierno es

parte integrante de su orden geopolítico y porque siente una empatía “narcisista” por los israelíes, que no pueden entender a los árabes. Por tanto, se limitan a hacer llamamientos y recomendaciones a la moderación, sin cuestionar nunca el apoyo económico y militar a su principal aliado.

Asimismo, se niega a adoptar sanciones contra un Estado que hasta el momento ha matado a cientos de médicos, personal de enfermería y cooperantes, a la vez que ha suspendido, de forma inmediata, la financiación de la UNRWA (Agencia de la ONU para los Refugiados Palestinos en Oriente Próximo); ahora, en cuanto el ejército israelí, hizo públicas manifestaciones (nunca probadas), sobre la posible implicación de 12 de sus miembros (de un total de 13.000), en el ataque del 7 de octubre. Lo cual es un doble rasero inaceptable para el mundo.

A ello se suma que Israel también ha utilizado el concepto de razón de Estado para validar la expresión: “el fin justifica los medios”.

En este sentido, y tomando las palabras de Víctor de Currea-Lugo:

El sionismo es un proyecto político que busca construir un Estado, no sobre la base de un concepto de ciudadanía, sino sobre un concepto de religiosidad; es decir, el ciudadano es reemplazado por el creyente; los no creyentes no tienen derecho a la ciudadanía y eso es exactamente lo que hoy sucede en Palestina.

Dicho criterio es absolutamente antilaicista y premoderno, y no se enmarca en los criterios contemporáneos de filosofía política de ética deliberativa, ni mucho menos de argumentos racionales deliberativos a la luz del Derecho Internacional.

RAZÓN DE ESTADO ¿UNA SINRAZÓN HUMANITARIA?

La razón de Estado se refiere a validar una serie de acciones ilegales e inmorales, que constituyen una cara oculta de la ley. Es lo que se ha dado en denominar doctrinariamente:

“el fin justifica los medios”. Aunque para Trino es: ¡el fin justifica los miedos!

De esta manera, el Trino acoge las recomendaciones de la relatora especial de Naciones Unidas para los territorios palestinos, al denunciar el genocidio de Israel. También considera solventes las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y del fiscal de la Corte Penal Internacional sobre el auto de detención contra Netanyahu y el ministro de defensa israelí, por los crímenes cometidos.

Además, el Tribunal rechaza el prejuicio que señaló el testigo René Venegas, según el cual la sentencia ya estaba elaborada, pues esta se hizo sobre la base de las intervenciones, incluyendo la defensa de Israel.

LA DISCRIMINACION CONTRA LOS PALESTINOS

Sobre el particular se menciona que:

Israel ha adoptado el lenguaje y los prejuicios racistas contra los palestinos. Al respecto, *Fanon* subrayó el maniqueísmo del mundo colonial, en el que el colonizado estaba permanentemente deshumanizado y animalizado, de ahí que afirma: “el lenguaje del colonizador, cuando habla del colonizado, es un lenguaje zoológico”. Y este lenguaje se ha impuesto ahora en Israel. Por ejemplo, el ministro de Defensa Yoav Gallant, ha declarado que, en Gaza, Israel está luchando contra “*animales humanos*”.

Esta retórica no es nueva, ya en 1983 Rafael Eitan, jefe del Estado Mayor del Ejército, describió a los palestinos como: “*cucarachas drogadas dentro de una botella*”.

Anteriormente, Primo Levi no le otorgó a Israel, fruto de la Shoah, un estatus de inocencia ontológica. Aunque Levi sufrió lo indecible en Auschwitz, también criticó a Menagen Begin, menos violento que Netanyahu.

Algunos llegan a hablar de la “industria del holocausto”.

Ahora, tras la anexión de Jerusalén Este, a donde se han trasladado al menos 200.000 colonos, el asentamiento de otros 500.000 en Cisjordania y la destrucción de Gaza, la hipótesis de dos Estados de los Acuerdos de Oslo se ha vuelto un imposible. El Gobierno de Israel no quiere dos Estados; quiere anexarse Cisjordania y llevar a cabo una limpieza étnica en Gaza y diversos miembros del Gobierno lo han declarado explícitamente.

En este punto, el pasado mes de enero, once ministros del actual Gobierno participaron en un encuentro a favor de la recolonización de Gaza. Y la matriz ideológica de las políticas expansionistas fue el sionismo, el cual defiende el “espacio vital” y estas visiones son inaceptables a la luz del Derecho Internacional. Mucho menos que la doctrina *Dahiya* o la de *Lebensraum*, que justifican la expansión para el proyecto sionista.

En este sentido, Sudáfrica —avalada por Colombia y otros países—, planteó ante la Corte Internacional de Justicia ocho afirmaciones para respaldar que Israel está cometiendo un genocidio en Gaza:

1) Matar a palestinos; **2)** Causar graves daños mentales y corporales; **3)** Provocar la evacuación y el desplazamiento forzado y causar destrucción masiva; **4)** Provocar hambre, inanición y deshidratación generalizadas al impedir una asistencia humanitaria suficiente; **5)** No proporcionar o restringir el suministro de ropa, alojamiento, higiene y saneamiento adecuados; **6)** No garantizar o proporcionar la prestación de asistencia médica; **7)** Destruir la vida palestina en Gaza y, **8)** Imponer medidas destinadas a limitar los nacimientos de los palestinos en Gaza.

VEREDICTO

El Tribunal Internacional de Opinión - TRINO, verdad sabida y buena fe guardada, fallando en conciencia, RESUELVE:

1. Que *Hamás* es responsable de los crímenes de lesa humanidad por su

ataque cometido el 7 de octubre y además se exige la devolución de los rehenes de forma inmediata.

2. Que el Estado de Israel es responsable de la violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por los crímenes de lesa humanidad cometidos hasta el momento contra el pueblo palestino y por ello exige detener el ataque de forma inmediata.
3. Que Estados Unidos, Alemania y otros Estados son responsables de entregar suministros bélicos a Israel para desarrollar sus ataques armados, por lo cual existe una corresponsabilidad de estos Estados, y de ahí la exigencia de suspender la entrega de dichos suministros.
4. Reconocer la tarea de los Estados que iniciaron su actuación ante instancias internacionales y han boicoteado a Israel para que cese el genocidio en la franja de Gaza.
5. Convocar a la comunidad internacional para que se inicie una mediación, con las partes en conflicto, buscando así una salida pacífica frente al actual exterminio y se orienten caminos de reconciliación y convivencia estables y duraderos, en defensa del derecho a la paz.
6. Este Tribunal reconoce plenamente al estado Palestino y exige reconocer las indemnizaciones por los daños infligidos contra el pueblo palestino.

Dado por el Tribunal Internacional de Opinión el día 27 de julio de 2024.

Firmado por los magistrados del Trino:

EDUARDO SANDOVAL FORERO. México
ALICIA CABEZUDO. Argentina
CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ. Con aclaración de voto. Colombia
CLARA INÉS DOMÍNGUEZ. Colombia
ALICIA HERRERA. Con salvamento de voto. Guatemala
EDUARDO KRONFLY. Con salvamento parcial del voto. Colombia
CRISTIAN IBARRA. Colombia

GUIDO ASENCIO. Chile
LURDINHA GINETTI. Brasil
LUIS BERNARDO DÍAZ G. Con aclaración de voto. Colombia

Coordinador: Federico Sanri
Secretaria: Margy Araque Ortiz Oficial
Mayor: Joseph Montenegro

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA IXKIK' CHAJAL SIWAN / ALICIA CATALINA HERRERA LARIOS

La defensa del territorio es la defensa de la vida...⁴

Mi nombre es Ixkik' Chajal Siwan / Alicia Catalina Herrera Larios, hija y nieta de mis ancestras y ancestros Mayas K'iche' en Territorios de Iximulew – Guatemala.

Pido permiso al Espíritu de los territorios y la vida en su biodiversidad a los pueblos que han dado vida de generación en generación al Pueblo de Palestina y los otros pueblos que la violentan.

Pido permiso al tiempo y al espacio para compartir mi solidaridad, mis palabras y mis pensamientos con los pueblos del mundo a los que la vida nos ha dado la oportunidad para convocarnos el día de hoy para **reflexionar sobre la vida**: la vida de miles de hermanos y hermanas que los han forzado a trascender a la otra dimensión y que sus espíritus nos acompañan. Por lo que no daré cifras, conceptos o categorías porque ya lo dijeron mis antecesores.

Pido perdón por todas aquellas vidas que han sido arrebatadas (a la humanidad de seres indefensos, a la vida de los animales, al aire, a los mares y ríos contaminados, a

la madre tierra violentada, a las plantas y al ecosistema).

El universo sabe lo que está pasando en Palestina y hemos seguido con atención desde estos otros territorios los diferentes hechos, denuncias y acontecimientos en esos territorios árabes. Hemos escuchado las diferentes manifestaciones expuestas en este proceso, a lo largo del día; todas y todos alrededor de las y los seres humanos; sin embargo, mi interés de solicitar este salvamento de voto es específicamente por la defensa del agua, el aire y la tierra que la están contaminando, enfermando y matando.

Revisar y reflexionar sobre el papel de los gobiernos de Estado sobre las políticas globales de muerte, políticas despiadadas que aquejan a grandes conglomeraciones de seres humanos, pero también de toda esa biodiversidad ante el bombardeo despiadado a la vida en los territorios de Palestina.

Comprendiendo el territorio como el conjunto de lo geográfico, geopolítico, socioeconómico, cultural y espiritual. En una palabra: el territorio es la vida. Y la vida la

4 Ixkik' Chajal Siwan/Alicia Catalina Herrera Larios, es Maya K'iche', Aj k'amalb'e y nieta trasgresora del Pueblo Maya. Es activista por los Derechos individuales y colectivos de la Madre Tierra y de los Pueblos Originarios, serpentea por los caminos de resistencia de su pueblo ancestral. Dra. Por la Universidad de Valladolid España, en el Programa de Diversidad y Desarrollo Socioeducativo.

componemos todos los seres vivos, el padre sol, madre tierra, la abuela luna, el espíritu del aire, el agua, nuestros hermanos y hermanas plantas, animales, aves y más...

El despojo, el saqueo y la destrucción de los bienes naturales, atentan directamente contra la integralidad de la vida, transforman nuestra convivencia basada en la comunidad, además de amenazar y dismantelar procesos identitarios y culturales.

4. Ixkik' Chajal Siwan/Alicia Catalina Herrera Larios, es Maya K'iche', Aj k'amalb'e y nieta trasgresora del Pueblo Maya. Es activista por los Derechos individuales y colectivos de la Madre Tierra y de los Pueblos Originarios, serpentea por los caminos de resistencia de su pueblo ancestral. Dra. Por la Universidad de Valladolid España, en el Programa de Diversidad y Desarrollo Socioeducativo.

Desde el Pueblo Maya en Guatemala importa la defensa del territorio porque es la defensa de la vida; defender el territorio es también resguardar la cultura y, por lo tanto, significa nuestra permanencia como pueblos.

Dentro de este genocidio, exterminio, violencia e imposición de guerra que existe en Palestina, importa conocer y reconocer que los derechos de la tierra y del territorio también han sido violentados; derechos que también son históricos, son políticos y jurídicos. Históricos porque los pueblos tienen miles de años de estar viviendo sobre estas tierras y en esos territorios. Políticos porque no son negociables y porque su defensa busca el cambio de relaciones de poder para la vida.

Jurídico. Porque los pueblos tienen su propia forma e institucionalidad, para resguardarse y protegerse. Además, porque el universo en sí tiene derechos y no somos más que el microcosmos en el macrocosmos.

La vida no está sujeta a negociación, ni acuerdos económicos, ni compra y venta, sino a la recuperación de la humanidad y la resistencia por una vida digna, ¡¡¡en donde la humanidad respete las otras vidas!!!

La lucha por la vida y el territorio, es por el día de mañana. ¿Cuál será nuestra herencia de humanidad que dejaremos a las nuevas generaciones?

Somos sol, somos agua, somos aire, somos tierra, somos estrellas, somos mares, somos ríos, somos riachuelos, somos plantas, somos esas mascotas que han quedado sin sus humanos... SOMOS VIDA, SOMOS PALESTINA.

IXKIK' CHAJAL SIWAN
ALICIA CATALINA HERRERA LARIOS
Magistrada Trino

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO AL PUNTO MAGISTRADO EDUARDO KRONFLY

Hago este salvamento de voto con respecto al punto número uno de la sentencia del Trino. No se puede equiparar el actual de Hamás, un fenómeno político irregular de Palestina, denominado en el concierto internacional como terrorista, que atacó en territorio palestino a un grupo poblacional israelita con violencia desmedida e inadmisibles, para justificar la acción de Israel contra toda la población Palestina reducida a la franja de Gaza, so pretexto de vengar a los colonos judíos.

La acción sobre la nación árabe de Palestina ha sido una constante de Israel en el curso de casi ocho décadas. Luego, no es el actuar de Hamás (el 7 de octubre de 2023) lo que genera o pretexto el exterminio sionista sobre los habitantes de Gaza. Israel, como Estado, dentro de las muchas alternativas que tenía para defender a sus ciudadanos a partir de esa fecha era, apoyándose en el concierto en el concierto internacional, con toda la razón de la naturaleza humana, buscar pacíficamente el retorno de los rehenes y lograr la sanción jurídica y política del agresor. Jamás aprovechar un ataque militar para arrasar de forma genocida al pueblo palestino.

La ideología sionista de Israel, colonialista y expansionista, es de lejos muchísimo más dañosa que la de Hamás, ideología de resistencia sobre la ocupación de su territorio.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, no pueden ser equiparables en ningún momento el actuar de una pequeña facción política y terrorista de Palestina, con el actuar del Estado de Israel y todo el implemento político en el contexto propio nacional y su relación en el concierto internacional.

Gracias

CARLOS EDUARDO KRONFLY DAVID
Magistrado Trino

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO

Cuando se afirma que somos magistrados de un Tribunal Internacional de Opinión, en realidad lo que se está diciendo es que en cada uno y en cada una de las personas que habitan el planeta existe una posibilidad sentipensante de hacernos magistrados, de hacernos víctimas o de hacernos victimarios y, con ocasión de eso, quisiera traer a la memoria, por el sufrimiento de dos pueblos que son un solo pueblo en el mundo del que yo formo parte, que forman parte de mi vida y de mi obra (como de la vuestra) las palabras de un hombre que en los campos del exterminio sufrió los peores ignominias y los peores dolores y los peores sufrimientos; era Víctor Frankl y él, con su palabra, rescató una de las bases que hoy tiene para aliviar y transformar el sufrimiento en la neurolingüística, desde la logoterapia y que nos enseñó, habiendo estado en los campos de concentración:

“Los que estuvimos en los campos de concentración recordamos a los hombres que iban de barracón en barracón consolando a los demás, dándoles el último trozo de pan que les quedaba. Puede que fueran pocos el número, pero ofrecían pruebas suficientes De que al hombre se le puede arrebatar todos salvo una cosa: la última de las libertades humanas-la elección de la actitud personal ante un conjunto de circunstancias-para decidir su propio camino”.

Ustedes que nos escuchan y en cada uno de quienes estamos aquí en este momento y en esta oportunidad, estamos sirviendo al propósito de la conciencia para alimentar el Amar. Ahora bien, el Amar no es un discurso heredado de la posibilidad de creer en la pseudociencia. la humanidad está constituida en su ADN por el amar israelíes, ni palestinos, o que tienen dentro de su ADN, en su código genético, unas diferencias marcadas, como que son hermanos, hijos de la misma tierra y por el mismo mito que están contruidos. Hermanos/as nuestros/

as cada uno de ellos, interpelando nuestras voces el día de hoy, el día de ayer y desde que se han lanzado tantos cruentos ataques, desde los cuales se ha podido conocer en nuestra conciencia y por esa razón quisiera decir que hay tres fuerzas en el mundo, hay tres fuerzas en la humanidad, de la que nosotros somos partícipes y llamados en nuestra acción a poder limitar en nosotros/as mismos/as y en el mundo: el egoísmo, la avaricia y la ignorancia.

Estas tres fuerzas son devastadoras en el mundo y este tribunal no se sirve, ni se alimenta de la posibilidad de justificar un discurso alrededor de esas tres fuerzas, por ello invitaría que cada vez que se revise una acción en Gaza, en Israel o en nosotros, la revisemos fundamentalmente en relación con lo que nosotros hacemos y en cómo gestionamos nuestros conflictos. A diario veo como nos enfrentamos a la dificultad y como hay discursos que

pretenden legitimar una respuesta que pueda estar heredada de pensar que la violencia es una alternativa o es una salida ante cualquier conflicto.

Sin embargo, en la aclaración del voto que realizo, la invitación es a que podamos mirar esas fuerzas en nosotros, esas fuerzas devastadoras del egoísmo, de la ignorancia que tenemos, con las que alimentamos las otras dos y también ver la avaricia que nos ocupa en algún momento en nuestra habitabilidad sobre el planeta. En la relación como enfrentamos los conflictos y en las que pretendemos justificarlo. Como se dijo en la sentencia, no hay un derecho a hacer la guerra, porque no creemos en esa posibilidad. Lo que creemos todos y todas, en su mayoría, es que la guerra no es parte de nuestra naturaleza. Nos interpela la guerra, somos conflictivos por naturaleza todos los seres humanos, pero no somos violentos por naturaleza. Han trabajado antes que nosotros estos seres humanos sobre quienes quisiera traer este discurso, para cerrar la intervención justamente de pensar que un acto violento justifica otro. Es en este sentido que considerar que un círculo vicioso del error profundo de pensar que un acto

violento puede rebelarse a un acto violento o que pueda ser la respuesta a un ejercicio propio de la creencia de la propiedad sobre la tierra, de la tierra que es una heredad para todas las especies del que habitan el planeta y que también es un sistema vivo y en ese sentido quería con vehemencia que recordemos esto.

Hay varias voces que nos hablan de ello cuando volamos y solo una que emerge del desierto. Otros, en cambio, nos dicen que debemos darle voz al hombre de negocios, al vanidoso, al farolero, al rey. Así nos han hecho pensar los asuntos, diciendo que es posible enfrentar al mundo. Heráclito, en este sentido, decía que no nos bañamos dos veces con el agua del mismo río, ni somos iguales al bañarnos y tampoco lo seremos quienes nos bañamos en el río. Pero la experiencia del agua es maravillosa. Hellen Keller experimentó, por primera vez, la posibilidad de sentirse viva en el agua. Sobre ello es posible afirmar que la fuerza que alienta nuestra existencia en el planeta emerge del agua. No viene de la rudeza de las rocas, que también tiene Marte y la Luna, tampoco de los palos, con los que hemos atravesado a quienes pensamos diferentes. Tampoco lo es el hierro que, expuesto al fuego abrazador, se funde.

Esto se debe a que el agua tiene una posibilidad enorme, toma la forma de su objeto, no cambia, sigue siendo agua. Es más, puede demoler edificios, pero no la puedes golpear. De este pensamiento surge la siguiente pregunta: ¿Cuánta fuerza se necesita para acertarle un golpe?

A veces, pensamos que debemos convertirnos en esas piezas de metal o de tierra reseca para enfrentar la historia. Sin embargo creo que Lao-Tse, con gracia y mucha agudeza, pudo comprenderlo y en su obra *Tao Te Ching*, quiso compartirlo. Por ello indica lo dulce, lo suave, que es la vida y que se contraponen, en modo dialéctico, a lo rígido, lo duro, esto es, a la muerte.

Ahora bien, las graves violaciones de los Derechos Humanos contenidos en los Instrumentos anteriormente citados, no son

una invención de la humanidad, sino que han sido el resultado del aprendizaje del altísimo costo de las violencias en la vida humana y en el desarrollo como especie, en el mantenimiento como especie de la humanidad sobre el planeta.

En este caso, debe señalarse que la Dignidad Humana, comprendida como derecho que se tiene en tres dimensiones, el derecho a elegir un plan de vida y determinarse conforme a él. El derecho a tener las condiciones materiales necesarias para elegir dicho plan de vida y el Derecho a vivir una vida libre de violencias.

La Dignidad Humana comprendida en esa última dimensión como el derecho a vivir una vida libre de humillaciones y de violencias, advierte que si un ser humano sufre la violencia, no sólo hay fracaso para el ejercicio del proyecto de vida, sino uno del Estado que debe asegurar su vigencia y su ejercicio, con acciones positivas enderezadas a brindar dicha condiciones y una en su dimensión negativa para evitar una injerencia que los constituyan actos de violencia contra aquel. Empero además, la violación de la dignidad Humana es una afectación de la existencia de los Estados democráticos, la cual debe dar lugar al desarrollo de una acción diligente, a un recurso ágil y sencillo para reclamar ante un órgano o tribunal independiente e imparcial la protección efectiva de dichos derechos.

Pero qué ocurre si una persona comete un acto por el ejercicio de su libertad contra otra o un Estado contra otro, en el ejercicio de su soberanía o de un Estado contra un grupo o colectividad integrada por seres Humanos. A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, ¿esa conducta que no esté enderezada por una actuar virtuoso supone la pérdida de la dignidad de quien incurre en él? O ¿cuál ha de ser la consecuencia? ¿Podría considerarse al respecto que un actuar correcto a la luz del cumplimiento de las normas de los Derechos Humanos puede aparejar un mayor reconocimiento de la dignidad de un ser humano y que la audiencia de un obrar

en derecho puede llevar a la pérdida de la dignidad de quien incurre en un acto injusto?

Lo que no se gana, no se pierde.

La dignidad es un atributo de la humanidad, no una potestad a asegurar o perder. En sociedades que han naturalizado las violencias, se suele señalar que el respeto se gana, que somos buenos con quienes han de ser buenos con nosotros, o que respetamos si nos respetan, pero si no nos respetan entonces ¿con la misma piedra apedreamos?

Aún la cultura humana transita por esos escenarios intercisos. Sin que la Dignidad y el respeto se menoscaben a causa de lo que hacemos, por ello podemos perder nuestros derechos o que estos se vean limitados a causa de lo que hacemos. Pero jamás el respeto, nunca la Dignidad.

Ahora bien, un pueblo aborígen, un pueblo de la humanidad como el honorable pueblo de cada nación aquí presente, ha traducido un texto constitucional que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes y que, en su lengua, se tradujo así: "No tendrás a nadie por encima de tu corazón o de tu persona, aunque piense o diga diferente".

"La debilidad fundamental de la violencia es que es una espiral descendente, que engendra lo mismo que busca destruir. En lugar de disminuir el mal, lo multiplica. A través de la violencia puedes matar al mentiroso, pero no se puede matar la mentira, ni establecer la verdad. A través de la violencia puedes matar al que odia, pero no matas el odio. De hecho, la violencia no hace sino aumentar el odio. Así sucede [...] Devolver odio por odio sólo multiplica el odio, añadiendo oscuridad más profunda a una noche ya desprovista de estrellas. La oscuridad no puede echar fuera la oscuridad: sólo la luz puede hacer eso. El odio no puede echar fuera al odio: sólo el amor puede hacer eso." (Luther King)

La Paz es una posibilidad para la humanidad, no es la violencia propia de la naturaleza humana, más bien lo es de su pesadilla. La Paz es propia de la biología humana, de su genética, a pesar de las pretensiones.

De ser transmutado, el ADN humano advierte que el ser humano es conflictivo por naturaleza, pero no violento por naturaleza. Hay una Biología del amar para un pueblo hermanado hasta en su ADN y en su origen. Por ello se puede indicar que si Irlanda logró la paz, luego de más de 700 años y una enquistada tensión, también con connotaciones de raigambre religiosa, las Tierras del Oriente próximo hallarán la paz que precisa la humanidad, para dejar de sobrevivir. Porque vivir es una posibilidad que nos interpela. Y cuando las sombras se disipen, este texto cobrará valor. En la humanidad como en este esfuerzo por detener la muerte, el odio y el resentimiento, yacen la esperanza de la que la vida se nutre para abrirse paso, aún en medio de todo este dolor. La esperanza en este caso no es una llama que se ilumina, más bien es la llama iluminada por los actos éticos que posibilitan que esta palabra se abra paso, que llegue al destino de la conciencia y también la alienta y se extiende por sobre las sombras hasta hallar el amanecer.

No estas sola/o, tu sufrimiento, tu sed de justicia, tu anhelo de la tierra prometida, de Itaca, del olimpo, del cielo, están en mí, donde quiera exista un ser humano estás tú, estamos todos. Soy yo, somos todos, somos uno.

Hemos mencionado aquí, el día de hoy, la existencia de un saldo que cuesta alzar a la conciencia. De los dichos encontrados para formular sus acusaciones o defensas y no parece existir una mirada que pueda izarse en el firmamento, con los estandartes que han permitido sostenernos como especie sobre el planeta. De toda la humanidad fracturada y rota, por

cada acto de violencia que se ha lanzado en nombre de la dilapidación de la justicia

usando su nombre, es este acto colectivo tejido con la conciencia pluriversal.

No hay justicia en el asesinato, es posible poner el nombre que desees o puedes invocar a quien consideres esencial o fundamental, incluso decirlo que la idea personal que cada uno tiene de Dios, y que lejos del Amar representa que ha sido usado su nombre en vano para apartar las humanidades y ponerle un precio a la conciencia. Hoy ya no dan nada, sólo auguran el sustraerse aquello que crees tener si te pronuncias. Por ello, este esfuerzo tiene un valor, pues esa acción de marginar la humanidad para llevarla a su confinamiento sin una voz que la escuche, que la vea, que la sienta, que la apoye tiene un contrapeso que se ha alzado y que ahora con más fuerza, pues se alza colectivamente desde el campo de la conciencia, alimentada por la inteligencia, la razón y la sintiencia, este esfuerzo alza ese estandarte, te alza a ti y sostiene la vida a pesar del ruido de las bombas.

Somos todos/as somos uno/a. No es nueva esta voz, pero si es necesaria en este momento.

No sólo los pueblos confrontados en su humanidades han

Sufrido una diáspora que los hermana, la diáspora también es nuestra hasta que la humanidad arrime al puerto de la Paz que corresponde a su nicho natural y a su natural Estado de Unidad...

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO
Magistrado Trino

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, FRENTE AL FALLO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE OPINIÓN TRINO EN EL CASO DE FRANJA DE GAZA

Deseo realizar esta aclaración de voto en torno a que comparto la decisión mayoritaria, emanada de los magistrados

del TRINO el pasado 27 de julio de 2024, pero preciso algunos detalles que considero fundamentales para soportar mi posición.

Sobre las normas de Derecho Internacional aplicables, es claro que el IV Convenio vincula a Israel y cubre el territorio palestino ocupado. Asimismo, los Reglamentos de La Haya también son vinculantes para Israel. Igualmente, Israel está obligado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCYP- y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-. Además, está obligado a cumplir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Por tanto, debe cuestionarse la política de asentamientos israelíes en la Ribera Occidental y en Jerusalén Oriental.

Esto porque hay un deber permanente del Estado ocupante (Israel lo es), de asegurar un suministro adecuado de alimentos para la población local, incluido el agua potable, que es negada, y los alimentos, severamente limitados.

A esto se suma el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907, el cual señala el respeto del ocupante a las leyes vigentes en el país, que no se cumple, debido al desplazamiento forzado de la población palestina; a la confiscación a gran escala de tierras y privación de acceso a los recursos naturales. Asimismo, se suma el traslado forzoso de la población, el cual está proscrito por el Cuarto Convenio de Ginebra.

De igual forma, se ha producido el ataque de colonos contra palestinos, a ciencia y paciencia de Israel. Generando incluso un uso excesivo de la fuerza, lo cual es incompatible con el art. 46 del reglamento de La Haya, con el párrafo 1, art. 27, IV Convenio de Ginebra, y el párrafo 1, art. 6 y art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Donde se menciona que los asentamientos israelíes en territorio palestino violan el Derecho Internacional Público.

También, la política de permisos de residencia discriminatoria viola los artículos

23 y 26 y el párrafo 2 del art. 2 del PIDCYP, así como el art. 10 (art. 2 párrafo 1) del PIDESC. Y se evidencia la restricción a la circulación de palestinos violando el derecho a la libre locomoción.

A su vez, se verificó la demolición de propiedades palestinas y esa legislación vulnera el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. En términos generales, el derecho del pueblo palestino a la libre determinación es una norma imperativa del Derecho Internacional y hay una pertinencia del *Ius Ad Bellum* en derecho a la autodeterminación.

Por otro lado, la presencia de Israel en el territorio ocupado es ilícita desde 1967. De ahí que Israel está obligado a poner fin a su presencia en el territorio palestino ocupado, lo antes posible, de acuerdo con el DIH y el Derecho Internacional de los DDHH. Y todos los Estados deben cooperar a ese propósito. Hay una obligación *erga omnes* de los Estados.

Sobre el tema, la Corte Internacional de Justicia dijo en 2004 que el muro en Palestina es contrario al derecho internacional. Por su parte, el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) de las Naciones Unidas dictaminó que los asentamientos israelíes en Cisjordania «violan el derecho internacional» y exigió a Israel «detener los asentamientos y evacuar a los colonos», así como reparar el daño causado a los palestinos afectados por la ocupación.

De igual forma el TIJ determinó que la explotación de los recursos naturales palestinos y la política de construcción de asentamientos «equivale a una anexión permanente que impide la autodeterminación de los palestinos». Además, el alto tribunal de la ONU instó a sus Estados miembros «a no reconocer como legal la presencia israelí en los territorios ocupados» y pidió tanto a la Asamblea General de las Naciones Unidas, como a su Consejo de Seguridad, que tomen las medidas necesarias «para poner fin a esta situación». Y se dictaminó que «las restricciones de movimiento

impuestas por Israel a los palestinos, y la demolición de sus casas, constituyen actos de discriminación sistemática» que violan el artículo 3 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativo al crimen del apartheid.

Revisando lo dicho por el TIJ se tiene en cuenta lo siguiente:

En concreto, el TIJ explicó que los asentamientos israelíes violan el derecho internacional en numerosos aspectos:

- Desahucios forzosos, demoliciones de viviendas masivas y restricciones al derecho de residencia y de movimiento.
- El traslado por parte de Israel de colonos a Cisjordania y Jerusalén Este y el mantenimiento de su presencia.
- Su fracaso a la hora de evitar o castigar los ataques de los colonos.
- Restricción del acceso al agua de la población palestina.
- El uso por parte de Israel de los recursos naturales en los territorios ocupados palestinos.
- La aplicación de las leyes israelíes en Cisjordania y Jerusalén Este.

El TIJ concretó también que «el traslado, por parte de Israel, de colonos a Cisjordania y Jerusalén, así como el mantenimiento de su presencia, es contrario al artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra». Por ello, el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia también ordenó la restitución, compensación o satisfacción de bienes a la población palestina por los daños ocasionados por la ocupación. En concreto, dictaminó «la obligación de Israel de devolver la tierra y otros bienes inmuebles, así como todos los bienes confiscados a cualquier persona física o jurídica, desde que comenzó su ocupación en 1967, y todos los bienes y activos culturales confiscados a los palestinos y a las instituciones palestinas, incluidos archivos y documentos», y añadió que «también exige la evacuación de todos los colonos de los asentamientos existentes y el desmantelamiento de las partes del muro construido por Israel, las cuales están situadas en el territorio palestino ocupado,

así como permitir que todos los palestinos desplazados durante la ocupación regresen a su lugar de residencia original»

Sin embargo, nada de esto se ha cumplido por parte de Israel.

Además, el 10 de mayo de 2024, la Asamblea General adoptó la resolución ES-10/23 en la cual "determina que el Estado de Palestina reúne los requisitos para ser Miembro de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, debe ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas".

Luego, el 10 de junio de 2024, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 2735 (2024), en la que reiteró:

(...) su compromiso inquebrantable con la visión de la solución de dos Estados en la que dos Estados democráticos, Israel y Palestina, vivan uno al lado del otro en paz, dentro de fronteras seguras y reconocidas, de conformidad con el derecho internacional y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y a este respecto destacó la importancia de unificar la Franja de Gaza con la Ribera Occidental bajo la Autoridad Palestina.

Por ello, es clara la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (I), pág. 135, párr. 227; Aplicación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia), sentencia de 31 de enero de 2024, párr. 175).

También, deben tenerse en cuenta las normas y principios del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la

Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la opinión consultiva de la Corte de 9 de julio de 2004.

En su opinión consultiva sobre el Muro, la Corte Internacional de Justicia expuso las circunstancias en las que se establece un estado de ocupación:

[E]n el derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja [...] en el artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo a la Cuarta Convención de La Haya, de 18 de octubre de 1907..., se considera que un territorio está ocupado cuando está efectivamente puesto bajo la autoridad del ejército enemigo, y la ocupación se extiende sólo al territorio donde dicha autoridad ha sido establecida y puede ejercerse. (I.C.J. Reports 2004 (I), pág. 167, párr. 78; véase también Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia, I.C.J. Reports 2005, pág. 229, párr. 172.)

En la misma opinión consultiva, la Corte observó que, en el conflicto armado de 1967, Israel ocupó los territorios situados entre la Línea Verde y la antigua frontera oriental de Palestina, bajo el Mandato Británico, a saber, la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental (I.C.J. Reports 2004 (I)).

También, la Corte afirmó que los acontecimientos posteriores no habían alterado la condición de los territorios en cuestión como territorios ocupados, ni la condición de Israel como Potencia ocupante.

Tras el conflicto armado de 1967, Israel, como Potencia ocupante, colocó la Franja de Gaza bajo su control efectivo. Sin embargo, en 2004, Israel anunció un "Plan de Retirada" y, de acuerdo con ese plan, Israel debía retirar su presencia militar de la Franja de Gaza y de varias zonas de la parte septentrional de la Ribera Occidental (Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, "Resolución del Gabinete sobre el Plan de Separación", 6 de junio de 2004); véase también "Discurso del

primer ministro Ariel Sharon ante el Knesset - Votación sobre el Plan de Separación" (25 de octubre de 2004). Ya en 2005, Israel había completado la retirada de su ejército y la eliminación de los asentamientos en la Franja de Gaza.

Sin embargo, la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Orienta, e Israel (denominada la "Comisión Internacional Independiente de Investigación") informa que Israel mantiene el control.

(...) sobre, entre otras cosas, el espacio aéreo y las aguas territoriales de Gaza, así como sus cruces terrestres en las fronteras, el suministro de infraestructura civil, incluidos el agua y la electricidad, y las funciones gubernamentales clave como la gestión del registro de población palestina" ("Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, e Israel. UN doc. A/77/328 (14 de septiembre de 2022), párr. 19).

Como señaló el Tribunal de Justicia, un territorio está ocupado cuando se encuentra efectivamente bajo la autoridad del ejército enemigo. Un Estado ocupa un territorio que no le es suyo cuando, y en la medida en que, ejerce un control efectivo sobre él. Por lo tanto, no se puede considerar que un Estado es una Potencia ocupante a menos que haya puesto bajo su control efectivo un territorio que no es suyo (véase Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia, I.C.J. Reports 2005, pág. 230, párr. 173).

Además, el derecho internacional humanitario es de particular relevancia. Las facultades y deberes de Israel en el territorio palestino ocupado se rigen por el Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949 (el "Cuarto Convenio de Ginebra") y por el derecho internacional consuetudinario. Como señaló la Corte en

su opinión consultiva sobre el Muro: "el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable en cualquier territorio ocupado, en caso de conflicto armado entre dos o más Altas Partes Contratantes".

Ahora bien, Egipto, Israel y Jordania eran partes en esa Convención, cuando estalló el conflicto armado de 1967. Por lo tanto, el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable en el territorio palestino ocupado. Y muchas de las normas de esa Convención son tan fundamentales para el respeto de la persona humana, y consideraciones elementales de humanidad, que deben "ser observadas por todos los Estados, hayan ratificado o no las convenciones que las contienen, porque constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario" (véase, citando Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996 (I), pág. 257, párr. 79). Estas normas incorporan obligaciones que son, esencialmente, de carácter *erga omnes* (Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva).

Al tenor del artículo 154, del Cuarto Convenio de Ginebra, este es complementario de las normas contenidas en las secciones II y III del Reglamento de La Haya. Como ha observado la Corte, el Reglamento de La Haya ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario (ibid., pág. 172, párr. 89) y, por lo tanto, es vinculante para Israel.

En lo que respecta al derecho internacional de los derechos humanos, se observa que Israel es parte de varios instrumentos jurídicos que contienen obligaciones en materia de derechos humanos, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965 (en adelante, "CERD"), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966 (el "PIDESC") y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. La protección ofrecida por las convenciones de derechos

humanos no cesa en caso de conflicto armado o de ocupación (Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva).

Se destaca también que algunos derechos pueden ser exclusivamente cuestiones de derecho internacional humanitario; otros pueden ser exclusivamente cuestiones de derechos humanos; y otros pueden referirse a estas dos ramas del derecho internacional.

Ahora, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se señala que dicha Convención no contiene ninguna disposición que restrinja expresamente su aplicación territorial. Por el contrario, varias de sus disposiciones imponen obligaciones a los Estados Partes que son aplicables "en los territorios bajo su jurisdicción" (artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial) o en relación con personas "dentro de su jurisdicción" (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; véanse también los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención). Y esto indica que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial también es aplicable a los comportamientos de un Estado Parte, los cuales tienen efectos más allá de su territorio.

De otro lado, en relación con el Territorio Palestino Ocupado en particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante, el "Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial") ha considerado que la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial es aplicable a los actos de Israel en relación con personas que se encuentran en ese territorio (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Observaciones finales sobre los informes decimoséptimo a decimonoveno combinados de Israel", documento de la ONU CERD/C/ISR/CO/17-19 - 27 de enero de 2020), párrafos 9 y 10; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Examen de los informes presentados por los Estados Partes

en virtud del artículo 9 de la Convención: Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Israel", UN doc. CERD/C/304/Add.45 [30 de marzo de 1998], párr. 12).

De igual forma, es evidente que Israel debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en circunstancias en las que ejerza su jurisdicción fuera de su territorio.

Ahora, respecto a las consecuencias jurídicas derivadas de la "ocupación prolongada", del territorio palestino ocupado por Israel, se observa que la ocupación ha durado más de 57 años. Aunque se afirma que la ocupación es una situación temporal, la cual responde a una necesidad militar y no puede transferir el título de soberanía a la Potencia ocupante.

Este supuesto subyace en varias de las normas del derecho de la ocupación. En virtud del artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra y de la norma consagrada en el artículo 43 del Reglamento de La Haya y, por ejemplo, la Potencia ocupante está obligada a respetar, en principio, las leyes del territorio ocupado en vigor. Del mismo modo, en virtud del párrafo quinto del artículo 50, del Cuarto Convenio de Ginebra, la Potencia ocupante no podrá obstaculizar la aplicación de una serie de medidas preferenciales adoptadas con anterioridad a la ocupación; y, en virtud del párrafo primero del artículo 54, no podrá alterar el estatuto de los funcionarios públicos o jueces en el territorio ocupado.

Además, la norma enunciada en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, sólo confiere a la potencia ocupante la condición de administrador y usufructuario de los edificios públicos, bienes inmuebles, bosques y fincas agrícolas en el territorio ocupado. En estas disposiciones, se hace hincapié en que la ocupación se concibe como una situación temporal, durante la cual se tolera el ejercicio de la autoridad sobre el territorio extranjero por parte de la Potencia ocupante y en beneficio de la población local.

Al respecto, es posible indicar, además, que entre 1967 y 2005, la política de asentamientos de Israel se llevó a cabo en la Ribera Occidental, Jerusalén Este y la Franja de Gaza. Y, desde la expulsión de los asentamientos israelíes de la Franja de Gaza en 2005, la política de asentamientos de Israel no ha disminuido. De esta manera, se observa entonces que la política de asentamientos de Israel en la Franja de Gaza, hasta 2005, no difiere sustancialmente de la política que continúa en la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental en la actualidad.

En su opinión consultiva sobre el Muro, la Corte concluyó que la política de asentamientos de Israel violaba el sexto párrafo del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra, que establece que "[l]a Potencia ocupante no deportará ni trasladará partes de su propia población civil al territorio que ocupa" (I.C.J. Reports 2004 (I), pág. 183, párr. 120). Como señaló la Corte en dicha Opinión Consultiva, esta disposición:

(...) prohíbe no sólo las deportaciones o los traslados forzados de población como los que se llevaron a cabo durante la segunda guerra mundial, sino también todas las medidas adoptadas por una Potencia ocupante para organizar o alentar el traslado de parte de su propia población al territorio ocupado.

Israel, igualmente, impone condiciones específicas a la utilización de la infraestructura y la red de transporte en la Ribera Occidental.

Se considera, por tanto, que el traslado de colonos a Cisjordania y Jerusalén Este, por parte de Israel, así como el mantenimiento de su presencia por parte de Israel, es contrario al párrafo sexto del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En este sentido, es claro que la Potencia ocupante tiene el deber permanente de garantizar que la población local tenga un suministro adecuado de alimentos, incluida el agua (artículo 55 del Cuarto Convenio de Ginebra). Además, el uso de los recursos naturales en el territorio ocupado debe ser

sostenible y evitar daños ambientales. Esto se refleja en el principio 23 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece que "[e]l medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos bajo . . . se protegerá la ocupación" (véase al respecto Comisión de Derecho Internacional, "Proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con comentarios", 2022, documento de las Naciones Unidas. A/77/10, principio 20).

Ahora, respecto al derecho humano al agua, Israel puso bajo su control militar los recursos hídricos del territorio palestino ocupado tras el comienzo de la ocupación en 1967. Posteriormente, en 1982, Israel transfirió la autoridad sobre los recursos hídricos en Cisjordania y Jerusalén Este a Mekorot, la compañía nacional israelí de agua ("Asignación de recursos hídricos en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", UN doc. A/HRC/48/43 (15 de octubre de 2021), párr. 18).

Al respecto, la situación es tan dramática que Israel ha impuesto restricciones a la construcción y el mantenimiento de instalaciones de abastecimiento de agua por parte de los palestinos, sin un permiso militar, impidiendo a los palestinos acceder al río Jordán y extraer agua del mismo. Por lo tanto, en la práctica, los palestinos tienen poca capacidad para garantizar el acceso al agua en grandes partes de la Ribera Occidental; en su lugar, deben comprar cantidades significativas de agua de Israel a un alto precio.

Ahora, como resultado del control y la gestión de los recursos hídricos de la Ribera Occidental por parte de Israel, tanto la cantidad como la calidad del agua a la que tienen acceso los palestinos, están muy por debajo de los niveles recomendados por la Organización Mundial de la Salud ("Asignación de recursos hídricos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental: Informe de la Alta

Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos").

A su vez, la política de Israel de explotación de los recursos naturales en el territorio palestino ocupado es incompatible con su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Y respecto a la soberanía judicial, los delitos tipificados en la legislación militar israelí son juzgados por tribunales militares israelíes y no por tribunales civiles o penales locales. Además, en la práctica, las autoridades militares israelíes competentes aplican a los colonos la ley aplicable a los civiles en Israel, así como a los judíos no israelíes, presentes en la Ribera Occidental. Como resultado, los colonos de Cisjordania disfrutaban de los derechos y privilegios de la ciudadanía israelí, así como de la protección de las leyes internas y los beneficios sociales israelíes. Y estos colonos no están sujetos a tribunales militares israelíes, sino que son juzgados por tribunales civiles israelíes. Por lo tanto, los palestinos de la Ribera Occidental están sujetos a la ley militar y a los tribunales militares, mientras que los colonos se benefician del derecho penal y del sistema de justicia penal aplicable a los civiles en Israel.

Ahora, en Jerusalén Oriental, la legislación interna israelí se ha aplicado desde el comienzo de la ocupación en 1967. En este sentido, en su Ordenanza N° 11 N° 11-5727-1967, de 28 de junio de 1967, Israel declaró que su legislación, jurisdicción y administración internas eran aplicables a Jerusalén oriental, cuyas fronteras geográficas se habían ampliado. Luego, en 1980, Israel aprobó una Ley Fundamental que proclamaba a "Jerusalén completa y unida" como capital de Israel y sede de su Gobierno ("Ley Fundamental: Jerusalén capital de Israel", 5740-1980). La misma ley prohibía la delegación de cualquier facultad relativa a Jerusalén a "una potencia política o gubernamental extranjera, o a otra autoridad extranjera similar, ya sea de forma permanente o por un período determinado".

De esta manera, se violó el art. 64 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Por tanto, Israel no puede invocar los Acuerdos de Oslo para ejercer su jurisdicción en el territorio palestino ocupado, de manera contraria a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de la ocupación.

Por estas razones, se considera que Israel ha ejercido su autoridad reguladora como Potencia ocupante, de una manera que es incompatible con la norma reflejada en el artículo 43 del Reglamento de La Haya y el artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Además, se recuerda que, en virtud del primer párrafo del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra, "[l]os traslados forzosos individuales o masivos, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado, al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, cualquiera que sea su motivo". Los términos de esta disposición distinguen entre "traslados", por un lado y, por el otro, "deportaciones del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país". En el sentido corriente de estos términos, se indica que se prohíben todos los traslados forzosos de personas protegidas, incluidos los traslados dentro del territorio ocupado. Esta interpretación se ve confirmada, en primer lugar, por el contexto de la disposición, en particular por el artículo 49, párrafo segundo.

Además, se recuerda que el derecho a la vida de las personas protegidas en el territorio ocupado, está garantizado por la norma reflejada en el artículo 46 del Reglamento de La Haya. Esta norma se complementa con el primer párrafo del artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra, el cual dispone que las personas protegidas serán tratadas humanamente y protegidas contra toda amenaza o acto de violencia. Además, los derechos a la vida y a la protección contra la violencia están garantizados por el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas y según el Comité de Derechos Humanos, la falta de acceso de las víctimas a la justicia y a recursos efectivos, fomenta un "clima general de impunidad" en el caso de la violencia de los colonos contra los palestinos (véase Comité de Derechos Humanos, "Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Israel", documento de la ONU CCPR/C/ISR/CO/5 [5 de mayo de 2022], párr. 24).

Además, algo muy grave es que está documentado que, en 2022, fueron asesinados más palestinos en Cisjordania y Jerusalén Este que en cualquier otro año desde 2005. Por ello, se considera que las políticas y prácticas efectuadas por Israel equivalen a la anexión de grandes partes del territorio palestino ocupado. Y la anexión de un territorio ocupado por una Potencia ocupante es ilegal. De conformidad con el principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

(...) [t]odas sus Partes se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

En la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", se subrayó, en relación con este principio, que "ninguna adquisición territorial resultante de la amenaza o del uso de la fuerza será reconocida como lícita" (Resolución 2625, XXV, de la Asamblea General —Anexo, primer principio—). Como ha afirmado la Corte Internacional de Justicia, la prohibición de la adquisición de territorio resultante de la amenaza o el uso de la fuerza, como corolario de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, es un principio del derecho internacional consuetudinario (Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio

palestino ocupado, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004 (I), p. 171, párr. 87).

Ahora, el Consejo de Seguridad ratificó este principio en su resolución 252 (1968), de 21 de mayo de 1968, en la que también declaró que "todas las medidas legislativas y administrativas adoptadas por Israel, incluida la expropiación de tierras y propiedades en ellas, que tiendan a modificar el estatuto jurídico de Jerusalén, son inválidas y no pueden cambiar ese estatuto". Desde entonces, el Consejo de Seguridad ha reiterado este principio en varias resoluciones relativas a la supuesta anexión de territorio árabe y palestino por Israel (por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 267 [1969], de 1° de abril de 1969, 298 [1971], de 25 de septiembre de 1971, y 478 [1980], de 20 de agosto de 1980). Más recientemente, el Consejo de Seguridad, en su resolución 2334 (2016), de 23 de diciembre de 2016, declaró que:

(...) el establecimiento por Israel de asentamientos en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, carece de validez jurídica y constituye una violación flagrante del derecho internacional y un obstáculo importante para el logro de la solución de dos Estados y de una paz justa, duradera y general (párr. 1).

En la misma resolución, el Consejo de Seguridad subrayó que "no reconocerá ningún cambio en las líneas del 4 de junio de 1967, ni siquiera con respecto a Jerusalén, que no sea el acordado por las partes mediante negociaciones".

A su vez, ciertas formas de discriminación están prohibidas por el derecho internacional humanitario. Por ejemplo, el párrafo tercero del artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra, el cual dispone:

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a su estado de salud, edad y sexo, todas las personas protegidas serán tratadas con la misma consideración por la Parte en conflicto en poder de la que se encuentren, sin distinción desfavorable

basada, en particular, en motivos de raza, religión u opinión política.

Además, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes, en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

También, el artículo 26 del mismo Pacto estipula que:

(...) [t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a los Estados Partes adoptar medidas que suspendan algunas de sus obligaciones en virtud de ese instrumento, con sujeción a diversas condiciones. No obstante, en virtud del artículo 4, las medidas de que se trate no deben implicar discriminación basada únicamente en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o el origen social.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 2 del PIDESC dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el presente Pacto, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Complemento de lo anterior es lo esbozado en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en donde justamente se define la discriminación basada en motivos específicos:

En la presente Convención, se entenderá por 'discriminación racial' toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Se observa incluso que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos han expresado la opinión de que la política de permisos de residencia de Israel es incompatible con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, "Observaciones finales sobre los informes decimoséptimo a decimonoveno combinados de Israel".

Ahora, según la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, que ha estado recopilando datos sobre la práctica de la demolición de propiedades en Cisjordania y Jerusalén Este desde 2009, casi 11.000 estructuras palestinas han sido demolidas desde entonces. Las propiedades demolidas incluían más de 4.500 estructuras residenciales y de subsistencia, más de 3.000 estructuras agrícolas y casi 1.000 estructuras de agua, saneamiento e higiene (OCHA, "Datos sobre demolición y desplazamiento en Cisjordania"). Al respecto, debe anotarse

que la práctica israelí de demolición de viviendas adopta dos formas principales: la demolición de bienes como sanción punitiva por un delito penal; y la demolición de bienes por falta de permiso de construcción.

El primer párrafo del artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra establece: "Ninguna persona protegida podrá ser castigada por un delito que no haya cometido personalmente. Se prohíben las penas colectivas y, asimismo, todas las medidas de intimidación o de terrorismo". Esta disposición se deriva del principio general de la responsabilidad penal individual, que prohíbe atribuir responsabilidad a una persona por los actos de otra. Con las demoliciones se viola este artículo 33.

Sobre el particular se puede considerar que, debido a que esta práctica, trata a los palestinos de manera diferente, sin justificación, lo que equivale a una discriminación prohibida en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Esto desconoce flagrantemente el artículo 20 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y la apología al odio nacional, racial y religioso.

También, se considera que la política de planificación de Israel, en relación con la emisión de permisos de construcción, y en particular su práctica de demolición de propiedades por falta de un permiso de construcción, trata a los palestinos de manera diferente a los colonos sin justificación, lo cual equivale a una discriminación prohibida, en violación del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Se observa, igualmente, que la legislación y las medidas de Israel imponen y sirven para mantener una separación casi completa en la Ribera Occidental y Jerusalén oriental entre las comunidades de colonos y palestinas. Por esta razón, se considera que la legislación y las medidas de Israel constituyen una violación del artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Además, el Derecho Internacional ha afirmado que el derecho de todos los pueblos a la libre determinación es "uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo" (Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Reports 1995, pág. 102, párr. 29). De hecho, ha reconocido que la obligación de respetar el derecho a la libre determinación se debe *erga omnes* y que todos los Estados tienen un interés jurídico en proteger ese derecho.

La centralidad del derecho a la libre determinación en el derecho internacional también se refleja en su inclusión como artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo primer párrafo dispone: "Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que la importancia del derecho a la libre determinación se deriva del hecho de que "su realización es una condición esencial para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos individuales y para la promoción y el fortalecimiento de esos derechos" (Observación general N.º 12 (13 de marzo de 1984), Documentos Oficiales de la Asamblea General, Trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 40 (UN doc. A/39/40 (SUPP)), anexo VI, párr. 1).

En efecto, como ha afirmado la Corte, el derecho a la libre determinación es un derecho humano fundamental (Consecuencias jurídicas de la separación

del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2019 (I), p. 131, párr. 144). En el contexto de la descolonización, la Asamblea General ha subrayado reiteradamente la importancia del derecho a la libre determinación como "derecho inalienable" (por ejemplo, párrafo 3 de la resolución 40/25, de 29 de noviembre de 1985; párrafo 4 de la resolución 42/14, de 6 de noviembre de 1987; párrafo 1 de la resolución 49/40, de 9 de diciembre de 1994). A su vez, la Asamblea General también ha subrayado que "no hay alternativa al principio de la libre determinación" en el proceso de descolonización (por ejemplo, párrafo 3 de la resolución 57/138 (A), de 11 de diciembre de 2002; párrafo 2 de la resolución 59/134 (A), de 10 de diciembre de 2004). Se considera entonces que, en casos de ocupación extranjera — como el presente— el derecho a la libre determinación constituye una norma imperativa del derecho internacional.

También se considera que Israel, como Potencia ocupante, tiene la obligación de no impedir que el pueblo palestino ejerza su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado independiente y soberano, sobre la totalidad del territorio palestino ocupado.

Por ejemplo, el Consejo de Seguridad, en su resolución 252 (1968), después de reafirmar que la adquisición de territorio por conquista militar es inadmisibles, declaró que:

Considerando que todas las medidas legislativas y administrativas y las acciones adoptadas por Israel, incluida la expropiación de tierras y propiedades en ellas, que tienden a cambiar el estatuto jurídico de Jerusalén son inválidas y no pueden cambiar ese estatuto.

A su vez, el Consejo, en su resolución 446 (1979), también exhortó a Israel a:

(...) que revoque sus medidas anteriores y que desista de adoptar cualquier medida que pudiera tener como

resultado modificar la condición jurídica y la naturaleza geográfica y afectar materialmente la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluida Jerusalén, y, en particular, no trasladar partes de su propia población civil a los territorios árabes ocupados.

Además, en su resolución 465 (1980), el Consejo determinó que:

(...) todas las medidas adoptadas por Israel para modificar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o la condición de los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967, incluida Jerusalén, o de cualquier parte de ellos, carecen de validez jurídica y que la política y las prácticas de Israel de asentar a parte de su población y a nuevos inmigrantes en esos territorios, constituyen una violación flagrante del Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, así como de la Convención de Ginebra relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra constituyen un grave obstáculo para el logro de una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio.

Análogamente, la Asamblea General, en su resolución 32/5 (1977), refiriéndose a la grave situación en los territorios árabes ocupados, expresó su profunda ansiedad y preocupación, entre otras cosas, por: "(...) las medidas y acciones adoptadas por el Gobierno de Israel, en su calidad de Potencia ocupante, y destinadas a cambiar la condición jurídica, la naturaleza geográfica y la composición demográfica de esos territorios"; y determinó que "todas las medidas y acciones adoptadas por Israel, en la región palestina y otros territorios árabes ocupados desde 1967, no tienen validez jurídica".

Posteriormente, en 2015, hizo un llamado a Israel, la Potencia ocupante, para que:

(...) cumpla estrictamente las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, y ponga fin a todas sus medidas contrarias al derecho internacional y a todas las medidas unilaterales en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, encaminadas a alterar el carácter, la condición y la composición demográfica del territorio, incluida la confiscación y la anexión de facto de tierras y, por lo tanto, prejuzgar el resultado final de las negociaciones de paz, con miras a lograr sin demora el fin de la ocupación israelí que comenzó en 1967 (resolución 70/15 (2015)).

Más recientemente, la Asamblea General, en la misma resolución en la que solicitó la presente Opinión Consultiva de la Corte, exigió que:

Israel, la Potencia ocupante, ponga fin a todas sus actividades de asentamiento, a la construcción del muro y a cualquier otra medida encaminada a alterar el carácter, la condición y la composición demográfica del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, todas las cuales, entre otras cosas, repercuten grave y perjudicialmente en los derechos humanos del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación, y las perspectivas de lograr sin demora el fin de la ocupación israelí iniciada en 1967 y un acuerdo de paz justo, duradero y amplio entre las partes palestina e israelí (resolución 77/247 (2022)).

Con respecto al derecho a la libre determinación, diferentes instancias recuerdan que: “el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos”, está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 1), y reafirmado en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, en virtud de la cual “[t]odo Estado tiene el deber de abstenerse de todo acto forzoso que prive a los pueblos

mencionados [en esa resolución] de su derecho a la libre determinación”.

Ahora, los efectos de estas políticas y prácticas incluyen la anexión por Israel de partes del territorio palestino ocupado, la fragmentación de este territorio, el menoscabo de su integridad, la privación del pueblo palestino del disfrute de los recursos naturales del territorio y el menoscabo del derecho del pueblo palestino a lograr su desarrollo económico, social y cultural.

Además de la obligación de un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito de poner fin a ese hecho está bien establecida en el derecho internacional general, y la Corte ha confirmado en varias ocasiones la existencia de esa obligación. Por su parte, Israel también tiene la obligación de reparar íntegramente los daños causados por sus actos internacionalmente ilícitos a todas las personas físicas o jurídicas interesadas

La reparación incluye la restitución, la compensación y/o la satisfacción.

La restitución incluye la obligación de Israel de devolver las tierras y otros bienes inmuebles, así como todos los activos confiscados a cualquier persona física o jurídica, desde que comenzó su ocupación en 1967, y todos los bienes culturales y activos tomados de palestinos e instituciones palestinas, incluidos archivos y documentos. También exige la evacuación de todos los colonos de los asentamientos existentes y el desmantelamiento de las partes del muro construido por Israel, que se encuentran en el territorio palestino ocupado, así como permitir que todos los palestinos desplazados durante la ocupación regresen a su lugar de residencia original.

En el caso de que esa restitución resulte materialmente imposible, Israel tiene la obligación de indemnizar, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, a todas las personas naturales o jurídicas, y a las poblaciones, cuando ese sea el caso, que hayan sufrido cualquier tipo de daño material como resultado de los actos ilícitos de Israel durante la ocupación.

Se subraya en este sentido, que las obligaciones dimanantes de los hechos internacionalmente ilícitos de Israel, no lo eximen de su deber permanente de cumplir las obligaciones internacionales que su conducta viola. Concretamente, Israel sigue obligado a cumplir su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

Entre las obligaciones *erga omnes*, violadas por Israel, se encuentran la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y la obligación derivada de la prohibición del uso de la fuerza para adquirir territorio, así como algunas de sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

Con respecto al derecho a la libre determinación, se considera que, si bien corresponde a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad pronunciarse sobre las modalidades necesarias para garantizar el fin de la presencia ilegal de Israel en el territorio palestino ocupado y la plena realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, todos los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas para poner en práctica esas modalidades. Como se recuerda en la Declaración sobre los principios de derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas:

(...) [e]l Estado tiene el deber de promover, mediante una acción conjunta o separada, la realización del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas para llevar a cabo la realización de sus actividades las responsabilidades que le encomienda la Carta en relación con la aplicación del

principio" (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

En cuanto a la prohibición de la adquisición de territorio por la fuerza, se observa que el Consejo de Seguridad ha declarado, en varias ocasiones y en relación con el territorio palestino ocupado, la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza y ha determinado que:

todas las medidas adoptadas por Israel para modificar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o el estatuto de los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967, incluida Jerusalén, o cualquier parte de ellos, carecen de validez jurídica. (Resolución 465 (1980) del Consejo de Seguridad).

Luego, en su resolución 77/126, la Asamblea General también exhortó a:

(...) todos los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y de las resoluciones pertinentes, a no reconocer la situación creada por las medidas ilegales con arreglo al derecho internacional, incluidas las destinadas a promover la anexión en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, ni a prestar ayuda o asistencia para mantenerla.

Respecto a los Altos del Golán, Israel se los anexó en la Guerra de los Seis Días en 1967, y los mantuvo en la Guerra de Yom Kipur en 1973. Israel los incorporó a su territorio (Distrito Norte), aplicándoles su sistema legal, administrativo y jurisdiccional y ofreciendo a sus habitantes la ciudadanía israelí; mediante una ley aprobada por su Parlamento, la cual elude emplear el término anexión. Sin embargo, la resolución 497 del Consejo de Seguridad de la ONU, aprobada por unanimidad, declaró en diciembre de 1981 que la decisión israelí era «nula y sin valor». Israel, por su parte, los ha considerado

un emplazamiento estratégico esencial para mantener su seguridad y aprovisionamiento hídrico. Ya en 2019, Donald Trump fue el primer presidente (y el único) que reconoció la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán.

De otro lado, el 28 de noviembre, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución que pide la retirada de Israel del territorio ocupado de los Altos del Golán, reiterando que su jurisdicción sobre el mismo es «nula» y exhortando a las autoridades israelíes a revocarla. Esta resolución fue aprobada con 91 votos a favor frente a ocho en contra —Australia, Canadá, Israel, las islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, isla de Palaos, Reino Unido y Estados Unidos— y 62 abstenciones. Además, en la resolución, la Asamblea ha pedido «una vez más» a las autoridades israelíes «que se retiren del Golán sirio ocupado hasta la línea del 4 de junio de 1967, en cumplimiento con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad» y ha manifestado que la «anexión de facto constituye un obstáculo para el logro de una paz justa, general y duradera en la región».

VIOLACIONES AI DIH Y A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA

A continuación, se va a explicar sucintamente lo referente a las transgresiones a varios preceptos obligatorios, desde el punto de vista del Derecho Internacional de los DDHH y al DIH:

-El crimen de exterminio: es un crimen de lesa humanidad y lo está cometiendo Israel por su carácter sistemático. Corresponde a la “privación de la vida a un grupo de personas inocentes, comprendiendo la imposición intencional de penosas condiciones de vida, y la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras acciones, encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población”. Las exposiciones del Fiscal central, así como de varios de los intervinientes (salud, educación, niños y jóvenes, etc.) demuestran que Israel

lo está cometiendo. Las expresiones: humanidad,

leyes de humanidad y dictados de la humanidad, fueron utilizadas en el preámbulo de la II Convención de La Haya, respecto de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1899) y en la IV Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1907).

-Respecto a los refugiados, si bien opera la UNRWA, Israel desconfía profundamente en la misma y ha señalado que patrocina a los terroristas, llegando incluso a bombardear zonas destacadas para el refugio de palestinos. Este es un crimen muy grave, dado que la Organización está aprobada por la Asamblea General de la ONU y debe tener inmunidad. Además, genera mucha inseguridad, dado que no existe ningún sitio seguro en Gaza.

-Desplazados forzados o traslado forzoso. Hay persecución contra los propios desplazados y ello está proscrito por las leyes de guerra. El desplazamiento forzoso también está proscrito. Hay pruebas evidentes en el Trino de que ello ha ocurrido.

-El muro segregacionista (apartheid): el muro fue condenado desde 2004 por la CIJ y ha generado apartheid y ha usurpado territorio palestino.

-El Fiscal Karim Khan y la orden de captura contra Netanyahu por parte de la CPI. En este caso, la comunidad internacional debería unirse en torno a facilitar la captura del genocida y de su ministro de defensa. De lo contrario, se quedaría como un canto a la bandera.

-La demanda de Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia y el proceso, como se ha visto, es otro escenario trascendente para el tema que ocupa. Este proceso, avalado por varios países, entre ellos Colombia, abrió una compuerta importante, la cual sirve de

escenario jurídico para condenar las actuaciones sionistas. El 24 de mayo de 2024 la CIJ se pronunció contra Israel, exigiéndole una serie de actividades, tendientes a proteger a la población civil en Palestina, sin embargo, a la fecha no ha cumplido esta orden. Reafirma las medidas provisionales indicadas en sus Órdenes de 26 de enero de 2024 y 28 de marzo de 2024, que deben implementarse de manera inmediata y efectiva.

A su vez, el Estado de Israel debe suspender inmediatamente sus operaciones militares en y contra Gaza.

-El Estado de Israel garantizará que cualquier unidad militar o armada irregular, que pueda ser dirigida, apoyada o influenciada por él, así como cualquier organización y persona que pueda estar sujeta a su control, dirección o influencia, no tomará ninguna medida para promover las operaciones militares mencionadas en el punto anterior.

-La República de Sudáfrica y el Estado de Israel, de conformidad con sus obligaciones, en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en relación con el pueblo palestino, tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para prevenir el genocidio.

-La ruptura de relaciones diplomáticas de Colombia con Israel es altamente valorada, en cuanto es un mensaje que presiona el rechazo hacia el genocidio exterminador en Gaza. Hay otros casos de Estados que han seguido este ejemplo y que realizan el boicot contra el comercio israelí.

-El reconocimiento unilateral de Palestina como Estado en varios países, como España, es un ejemplo significativo del apoyo a la resistencia civil frente al genocidio.

La Cláusula Martens deberá aplicarse en todo momento. Estipula que, incluso

en los casos no contemplados por acuerdos internacionales específicos "las personas civiles y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho internacional preconizados por los usos establecidos, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública".

-Es evidente la violación del principio de distinción contra personas protegidas: persona civil y población civil, excombatientes o personas colocadas fuera de combate, personas con estatuto especial, personal sanitario y religioso, periodistas, personas civiles internadas, prisioneros de guerra, miembros de la ONU, ONG de cooperantes.

-Es inadmisibles la doctrina Dahiya y ruptura del principio de distinción en guerra asimétrica en zonas urbanas, invocada por el Ejército israelí.

-Es totalmente censurable el ataque a los bienes especialmente protegidos: bienes culturales y religiosos, hospitales y clínicas, bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, medio ambiente.

Las siguientes prohibiciones hacen parte de la lista de vulneraciones cometidas por el Ejército israelí:

-Prohibición de utilizar civiles como escudos humanos en las operaciones militares.

-Prohibición de atacar localidades no defendidas, zonas desmilitarizadas y protegidas.

-Prohibición de atacar las condiciones de supervivencia de la población civil.

-Prohibición de ataques contra las obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas.

-Prohibición de interrumpir las cadenas de suministros alimentarios y del agua potable.

-Prohibición de confiscación, destrucción o daño intencional a instituciones dedicadas a la religión, la educación,

las artes y las ciencias, monumentos históricos y obras de arte.

- Ataque al personal sanitario y religioso.
- Prohibición de realizar ataques indiscriminados y emplear armas de efectos indiscriminados.
- Restricción evidente a la electricidad y al combustible. Efectos deletéreos frente a esta conducta.
- Ruptura de la seguridad alimentaria (se ha comprobado que palestinos están comiendo hierbas del monte).

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, DISTINCIÓN Y LIMITACIÓN DEL ATAQUE

Israel incurre en las siguientes conductas:

- Crímenes de guerra de agresión territorial.
- Ataques indiscriminados.
- Prohibición de la guerra sin cuartel.
- Violación del principio de trato humanitario y respeto por las garantías fundamentales de la persona.
- Principio de precaución.
- Ataques a "Zonas humanitarias seguras".
- Violación al Principio de inmunidad de la población civil (en especial niños y adultos mayores).
- Violación al Principio de limitación.
- Principio de no reciprocidad.
- Prohibición de la toma de rehenes.
- Prohibición de castigos colectivos.
- Prohibición de hacer padecer hambre a la población.
- Prohibición de las represalias contra bienes y personas protegidos.
- Prohibición del terrorismo.
- Afectación de la asistencia humanitaria.
- Análisis del posible crimen de lesa humanidad genocidio: bien jurídico protegido, acción, sujeto activo, sujeto pasivo, conductas típicas, pena aplicable, etnocidio, diferencia con el genocidio.
- Analizar el derecho a la subsistencia de un pueblo.
- Casos de violencia sexual (documentados en el Informe del Consejo de DDHH de la ONU, numeral 25).

-Violencia psicológica.

-Nos preguntamos si ¿Cabe la justicia universal para juzgar los crímenes de lesa humanidad en Gaza y Cisjordania? Y, de ser cierta: ¿Porqué los Estados no la aplican?

-Se comete el delito de exterminio. Acción, dolo, sujetos, están probados en el proceso del Trino.

-Traslado forzoso de población o desplazamiento forzado. Existe tipicidad, acción, dolo y pena.

-Se probó la Desaparición forzada.

-Hay ejecuciones extrajudiciales. Tipicidad, acción, dolo están perfeccionados.

-Persecución a la luz del Estatuto de Roma, acción, dolo, sujetos están identificados.

-Para el apartheid: se probó la tipicidad, acción, dolo, sujetos.

-Para la agresión: se probó la tipicidad, dolo, acción, sujetos. La invasión armada dentro del concepto de agresión está comprobada. Es un territorio ocupado. Es una zona sitiada.

-Violación de la prohibición de la violencia para superar conflictos (Carta de la ONU).

-Violación de los Manuales de Oxford sobre leyes y costumbres de la guerra.

-Respeto de las normas que regulan los conflictos armados (es imperativo): *Ius cogens*.

Hay responsabilidad internacional estatal e individual por crímenes de lesa humanidad.

-Debemos pedir una Comisión Internacional de Encuesta. Hay imprescriptibilidad de estos crímenes.

Pedir cascos azules para la zona en conflicto, autorizados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

-Análisis del arsenal militar utilizado y si está permitido por la comunidad internacional. Letalidad del armamento. Se han utilizado 25.000 toneladas de explosivos equivalentes a dos bombas nucleares. También hay fósforo blanco que es un arma no convencional.

-Hay responsabilidad internacional de los Estados que le venden armas a los países en lisa.

-El alto al fuego en Rafah fue desconocido por Israel. Se deben generar pausas en los ataques y corredores de tránsito humanitarios, así como treguas en negociación. Intercambio de prisioneros.
-Garantías de retorno en condiciones de seguridad.
-Exigir la liberación incondicional de los rehenes de las partes.

VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Israel violó:

-Principio de la igualdad jurídica de los Estados.
-Principio de la libre determinación de los pueblos.
-Principio de la independencia.
-Principio de la no intervención.
-Principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales.
-Principio de la buena fe.
-Principio de la cooperación de los Estados entre sí.
-Principios generales de Derecho Internacional: el que prohíbe el abuso del derecho, el de la responsabilidad internacional emanada de los actos ilícitos, el que establece el respeto de los derechos adquiridos, el pacta sunt servanda, el que ordena el deber de humanidad, etc.
-Violación de las determinaciones de los organismos internacionales como fuente de derecho internacional.
-Existe responsabilidad internacional derivada de hecho ilícito.

-Hay varias Resoluciones de los organismos de la ONU sobre la cuestión palestina (A.G., Ecosoc, Consejo de DDHH, etc.) que no cumple Israel. Importante la posición del secretario general de la ONU, en contra de la ocupación y el ataque continuo.

-Se insiste en el boicot, embargos, castigo a diplomáticos y comerciantes que patrocinan el terrorismo. -Implementar la negación de visas contra responsables.
-Implementación del artículo 6 del Tratado sobre el Comercio de Armas que prohíbe las transferencias de armas en casos de genocidio.

-Examinar y condenar los daños colaterales.

-Advertir sobre la obediencia de mando y sus límites.

-Medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: coadyuvar las medidas ante la CIJ por el genocidio en marcha.

-Nos preguntamos: ¿Cómo construir la paz entre los "hijos de Abraham?"

- Ver precedentes jurisprudenciales. En genocidio: CIJ en Bosnia C/ Serbia. También Gambia contra Myanmar en relación con el genocidio de los rohingya.

-Dar aplicación a la Resolución 1379 de 2001 del Consejo de Seguridad. A/78/198. En los anteriores términos doy aclaración a mi voto favorable a la sentencia del Trino.

LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA
Presidente y magistrado del Trino